

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 010 -2018/SUNAT

DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COMUNICACIÓN DE ATRIBUCIÓN DE GASTOS POR ARRENDAMIENTO Y/O SUBARRENDAMIENTO E INTERESES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA PRIMERA VIVIENDA

Lima, 12 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, prevé que de las rentas de cuarta y quinta categorías se pueda deducir anualmente, además del monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), gastos por, entre otros, arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, los cuales no podrán exceder en conjunto de tres (3) UIT por cada ejercicio;

Que asimismo el citado artículo señala que los gastos antes referidos y los que se señalen mediante decreto supremo, excepto los relativos a las aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud que se realicen por los trabajadores del hogar previstos en el inciso e) del segundo párrafo de aquel, serán deducibles siempre que, entre otros, estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto;

Que, en relación con ello, el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias, prevé que para efecto de determinar la deducción adicional a que se refiere el artículo 46 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho se consideran atribuidos al cónyuge o concubina(o) al que se le emitió el comprobante de pago;

Que agrega dicho inciso que, sin perjuicio de lo señalado, los gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda antes referidos efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho podrán ser atribuidos por igual a cada cónyuge o concubina(o) siempre que ello se comunique a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia;

Que, por su parte, el inciso e) del citado artículo 26-A contempla que los gastos por

intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda efectuados en copropiedad se consideran atribuidos al copropietario al que se le emitió el comprobante de pago, salvo que se comunique a la SUNAT la cuota ideal de cada uno de los copropietarios en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia;

Que estando a lo señalado resulta necesario establecer la forma, plazos y condiciones en que se efectuará la aludida comunicación a la SUNAT, así como modificar la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los incisos d) y e) del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias.
- c) Comunicación : A la comunicación de la atribución de gastos por:
 - (i) Arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el inciso d) del artículo 26-A del Reglamento.
 - (ii) Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el inciso e) del artículo 26-A del Reglamento.
- d) Clave SOL : Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número de DNI, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.

- e) Código de Usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.
- f) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- g) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2. Sujetos que pueden presentar la comunicación

La Comunicación puede ser presentada por:

1. El cónyuge o concubino al que se le emitió el(los) comprobante(s) de pago por gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento e intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refieren los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho.
2. El copropietario al que se le emitió el(los) comprobante(s) de pago por gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, efectuados en copropiedad.
3. El cónyuge, concubino o copropietario al que se le haya atribuido los referidos gastos, luego de que los sujetos a que se refieren los incisos 1 y 2 presenten su Comunicación.

Artículo 3. Forma y condiciones en que se presenta la Comunicación

El cónyuge, concubino o copropietario presenta la Comunicación exclusivamente a través de SUNAT Virtual para lo cual debe:

1. Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario o número de DNI y Clave SOL.
2. Ubicar en la Plataforma de Deducciones de Gastos Personales, el aplicativo Atribución de Gastos Personales.
3. Consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho aplicativo o, en su caso, validar la información registrada por los sujetos a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 2, al presentar su Comunicación.

Artículo 4. Plazo en que se presenta la Comunicación

La Comunicación se presenta hasta el 15 de febrero del ejercicio gravable siguiente a aquel al que correspondan los gastos objeto de atribución.

Artículo 5. Constancia de presentación de la Comunicación

Se considera constancia de presentación de la Comunicación a la pantalla que resulta del registro de la información a que se refiere el inciso 3 del artículo 3 y que detalla, entre otros, el número del documento de identidad así como los nombres y apellidos del cónyuge, concubino o copropietario al cual se le atribuyen gastos. Dicha constancia puede ser guardada para luego, de ser el caso, imprimirse.

Artículo 6. Sustitución de la Comunicación

El cónyuge, concubino o copropietario referido en los incisos 1 y 2 del artículo 2 podrá sustituir su Comunicación siempre que la información registrada en esta no haya sido validada por su cónyuge o concubino(a) o cualquier copropietario, según corresponda, o si, habiendo sido validada esta se revierta.

A tal efecto, la Comunicación podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; vencido éste no podrá efectuarse ninguna modificación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 109- 2000/SUNAT

Incorpórase el numeral 49 al artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias y modifícase el primer párrafo de los artículos 3º-C y 4º de aquella, en los términos siguientes:

“Artículo 2º.- ALCANCE

(...)

49. Presentar la comunicación de atribución de gastos referida en los incisos d) y e) del artículo 26º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias.”

“Artículo 3°-C.- PROCEDIMIENTO PARA GENERAR LA CLAVE SOL DESDE SUNAT VIRTUAL

La Clave SOL puede ser generada desde SUNAT Virtual para efecto de realizar las operaciones del artículo 2° necesarias para el acogimiento al Régimen y/o para realizar las operaciones señaladas en los numerales 3, 48 y 49 del artículo 2° siempre que se trate de una persona natural que:

1. Cuento con DNI.
2. No se encuentre obligada a inscribirse en el RUC, en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus derechohabientes o a contar con CIP de acuerdo a las normas vigentes ni hubiera obtenido con anterioridad el número de RUC, CIE o CIP.”

“Artículo 4.- FACULTADES DEL USUARIO

El Usuario está habilitado para realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 2°, excepto en los siguientes supuestos:

1. Tratándose del usuario señalado en el numeral iii) del inciso c) del artículo 1°, solo podrá realizar aquella contemplada en el numeral 29 del artículo 2°.
2. Tratándose del usuario señalado en el numeral iv) del inciso c) del artículo 1°, solo podrá realizar aquellas operaciones del artículo 2° necesarias para acogerse al Régimen de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 160-2017-SUNAT y/o aquella contemplada en los numerales 3, 48 y 49 del artículo 2°.

Para tal efecto el Usuario a que se refiere el presente numeral ingresará a SUNAT Operaciones en Línea con el número de DNI y la Clave SOL generada de acuerdo al procedimiento del artículo 3°-C.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional